

ENTRADA 628-16 PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA
ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS POR LA POSIBLE
COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN LA
MODALIDAD DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POSESIÓN Y TRÁFICO
DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD
DE BLANQUEO DE CAPITALES, DONDE SE MENCIONA A ALFREDO VÍCTOR PÉREZ
DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

V I S T O S:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el sumario en averiguación por la presunta comisión de los delitos contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, posesión y tráfico de armas y explosivos y contra el orden económico, en la modalidad de blanqueo de capitales, donde se menciona al ciudadano **ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ**, Diputado Principal de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

La presente investigación tiene su génesis con la información obtenida por parte de la Dirección Nacional Antidrogas mediante el Oficio PN-DNAD-194A-2015 de 20 de marzo de 2015, signado por el Subcomisionado John Dornheim, Director de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional de Panamá, quien pone en conocimiento que a través de información lograda se tiene que un grupo de sujetos se están dedicando al trasiego de sustancias ilícitas a nivel nacional e internacional. Se añade, que los sujetos son de nacionalidad panameña y colombiana, entre los que se encuentran **CARLOS MOSQUERA**, persona que mantiene la mayor jerarquía y que además organiza los tumbes de droga (fs. 1).

Indica el Mayor Sergio Delgado en su informe, que cuando se entrevistan con la fuente, ésta le advierte que el ciudadano CARLOS MOSQUERA, alias "CALITIN" y "CARA DE PIEDRA", mantiene su base de operaciones en el Distrito de Chame, en el lugar conocido como la Finca LOS CAMPEONES, territorio donde organiza los negocios. Añade la fuente, que el sujeto mencionado es de contextura gruesa, tez clara, corte de cabello bajo, entre 40 y 45 años de edad (fs. 2-3).

Mediante la Providencia de fecha 20 de marzo de 2015, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone autorizar el desarrollo de la operación denominada "LOS CAMPEONES", dirigida a confirmar la información recibida por parte de la Dirección Nacional Antidrogas, de la Policía Nacional (fs. 4-6).

Dando continuidad con la investigación, la fuente de colaboración advierte a las unidades de la Dirección Nacional Antidrogas que el grupo liderado por el sujeto de nombre CARLOS MOSQUERA, se hace acompañar de los sujetos apodados "TETO", "PIRULO", "PINKI", "GORDO", "JUNIER", "FULO" Y "COLOCHO". Se agrega, que el sujeto de nombre CARLOS MOSQUERA, mantiene contacto con un sujeto de nombre AZAEL RAMOS DE GRACIA, persona que se mantiene recluida en un Centro Penitenciario, y que para el mes de marzo de 2015, estarían realizando un tumbé de drogas en horas de la tarde o noche en el sector de Rio Mango, coordinando para ello los vehículos, armas y personas.

Señala además la fuente, que el sujeto de nombre CARLOS MOSQUERA, se mueve en un Ford Ranger de color negro, con matrícula AM0127, un Kia Picanto Taxi 8t-21687 y una Hilux color blanca AM925 (fs. 8-9).

Seguidamente, se realizan informes de vigilancia y seguimiento por el sector que refiere el informante.

Con vista en lo anterior, se practica diligencia de allanamiento y registro a la finca LOS CAMPEONES, ubicada en el sector del Espavé, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, Provincia de Panamá Oeste, lugar donde se mantenía el ciudadano CARLOS MOSQUERA. En el lugar se ubicó, en un área techada,

específicamente sobre un mesón de concreto, un arma de fuego calibre 9 milímetros, marca Glock, con serie EHU959, con su respectivo permiso a nombre de NIMIA PÉREZ, también se ubican 6 proveedores con municiones sin detonar haciendo un total de 110 municiones; además de 3 teléfonos celulares, 7 cajas de cartuchos de escopetas calibre 12, mientras que al señor MOSQUERA se le ubica una cartera negra con 7 municiones, manojos de llaves, B/. 534.00, un teléfono celular marca Samsung, en la billetera se ubican varias tarjetas de crédito y un manuscrito que contenía una operación matemática y el apodo de varias personas (fs. 12-16).

Mientras ocurría la diligencia de allanamiento y registro a la finca LOS CAMPEONES, unidades la Policía retienen a 3 ciudadanos de nombre ERNESTO MATHEUS, ROLANDO GORDON BEST y JAIRO CAMEJO QUENZA, sin nada ilícito.

Además, se practica diligencia de allanamiento y registro en la Finca s/n, ubicada cerca de la finca LOS CAMPEONES, sector del Espavé, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, provincia de Panamá Oeste, donde se logró la aprehensión del señor ABRAHAM ALFONSO VALOYES DE GRACIA, además de la incautación de 5 maletines de color negro marca Nike, 5 sacos contentivos de presunta sustancia ilícita, otro maletín negro y una bolsa plástica de color blanca del almacén El Machetazo. Aunado a ello, se encontró en el inmueble un arma de fuego negra R-15 Colt sin serie visible, un arma calibre 5.7 marca FNH con serie 386125237 con su cargador con 19 municiones, un cañón de escopeta marca Remington, 2 proveedores de 5.6 sin municiones, 4 proveedores de 5.6 todos con municiones sin detonar, haciendo un total de 112 municiones, una pistola 9 milímetros MC21 con serie T6368-08-G00290 con su proveedor con 16 municiones, un arma 9 milímetros marca Versa con serie 641643 con su proveedor con 17 municiones sin detonar, un revólver calibre 38 modelo 1.02 marca Ranger MR con 6 municiones (fs. 17-22).

A la sustancia ilícita se le efectuó prueba de campo preliminar, la cual arrojaron resultado positivo para la droga conocida como cocaína (fs. 23).

Posteriormente se incorpora la pericia del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye que: *"Las muestras de la evidencia 1 resultaron POSITIVAS para COCAINA, en la cantidad de 368,640.00 gramos. La muestra de la evidencia 2 resultó POSITIVA para COCAINA, en la cantidad de 990.00 gramos"*, dando un peso total de 369,630.00 g. (fs. 796).

Mediante diligencia calendada 28 de marzo de 2015, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone recibirle declaración indagatoria a los señores CARLOS ENRIQUE MOSQUERA BATISTA, ERNESTO MATHEUS, ROLANDO GORDON BEST, JAIRO MAURICIO CAMEJO, ABRAHAM ALFONSO VALOYES DE GRACIA, RODOLFO AGRAZAL DOMINGUEZ y JAVIER ANTONIO VILLARREAL, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V y VIII del Título del Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

Al momento de rendir sus descargos, los imputados niegan la comisión del hecho delictivo (fs. 79-85, 86-89, 90-93, 94-103, 104-109, 110-115 y 116-119).

A través de la diligencia fechada 28 de marzo de 2015, el Ministerio Público le ordena la detención a los nombrados imputados (fs. 120-131).

Adicional a los cargos que fueran formulados, mediante Providencia de fecha 31 de marzo de 2015, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone recibirle declaración indagatoria a los señores CARLOS ENRIQUE MOSQUERA BATISTA, ERNESTO MATHEUS, ROLANDO GORDON BEST, JAIRO MAURICIO CAMEJO, ABRAHAM ALFONSO VALOYES DE GRACIA, RODOLFO AGRAZAL DOMINGUEZ y JAVIER ANTONIO VILLARREAL, por el presunto delito contemplado en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos contra el orden económico, blanqueo de capitales (fs. 372-376).

Consta de foja 1340 a 1341 del expediente principal, la Providencia fechada 21 de agosto de 2015, donde la Agencia de Instrucción dispone la transcripción en

un acta de las comunicaciones interceptadas, grabadas y registradas, relacionadas con la investigación (v. fs. 1345-1439).

Se incorpora el Dictamen Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado 19 de agosto de 2015, de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, realizada el día 7 de julio de 2015, en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Chame, sector del Espavé, Finca LOS CAMPEONES, donde se indica, entre otras cosas, lo siguiente (fs. 1442-1450 y v. fs. 1545-1547):

“OBSERVACIONES TÉCNICAS:

1. En el lugar donde se realizó la diligencia judicial se establecieron puntos específicos señalados por los testigos, los cuales fueron fijados con coordenadas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). De igual forma se estableció la distancia entre los puntos señalados por los testigos.
2. Cabe salar que el punto #5 fue señalado por el testigo MARIO WIER y hace referencia del lugar donde fue aprehendido el sujeto con apellido Baloyes y posterior señaló el punto #6 como el lugar donde se encontraba la sustancia ilícita. Ambos puntos se fijaron en la finca del señor Ismael Rodríguez.
3. En relación a las condiciones físicas y de iluminación en el lugar de los hechos el testigo MARIO WIER señala lo siguiente: “era verano (estación seca) y los árboles estaban secos, había más claridad y eran como las 4:45 p.m.”

Se cuenta con el dictamen pericial realizado en la sección de Balística Forense por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las armas y municiones ubicadas en la diligencia de allanamiento y registro, Tal pericia concluye indicando que las armas eran idóneas y las municiones compatibles con las armas incautadas (fs. 1566-1570 y v. fs. 1642-1654).

Posteriormente, para el día 28 de marzo de 2016, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone recibirle declaración indagatoria a NIMIA ITZEL PÉREZ DÍAZ, por supuesta infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo IX, Título IX del Libro II del Código Penal, genéricamente denominado delito de posesión y tráfico de armas y explosivos (fs. 1795-199), con base en el hecho que el arma ubicada en la primera diligencia de allanamiento en la Finca LOS CAMPEONES era de su propiedad.

El Registro Público remite información con referencia a las propiedades que se encuentran a nombre del imputado CARLOS MOSQUERA BATISTA, entre las que figuran:

1. Finca N° 42941, ubicada en la Provincia de Coclé, Distrito de Penonomé, Corregimiento de Tulú, con superficie de 26 hectáreas, con un valor de B/. 162.00.
2. Finca N° 42544, ubicada en calle s/n, Barriada s/n, Corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, ubicada en una superficie actual de 4 hectáreas, con un valor de B/. 30.00.
3. Finca N° 291122, ubicada en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Chame, Corregimiento de Sajalices, con una superficie de 3,350 metros, con un valor de B/. 150.00.
4. Finca N° 304549, ubicada en Panamá, Distrito de Chame, Corregimiento de Sajalices, superficie 6,492 metros cuadrados, con un valor de terreno de B/. 3.85.
5. Finca N° 304548, ubicada en Panamá, Distrito de Chame, Corregimiento de Sajalices, superficie de 8,208 metros cuadrados, con un valor de B/. 5.90 y un valor de terreno de B/. 5.90.
6. Finca N° 291123, ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Chame, Corregimiento de Sajalices, de 1 hectárea y 4,088 metros, con un valor de B/. 250.00 y un valor de terreno de B/. 250.00.
7. Finca N° 33076, ubicada en la Provincia de Coclé, Distrito de Penonomé de Tulú, consta de 17 hectáreas y 2,619 metros, con un valor de B/. 108.00.
8. Finca N° 34209, ubicada en la Provincia de Coclé, Penonomé, Toabré, con 3,636 metros cuadrados, con un valor de B/. 6.00 y un valor de terreno de B/. 6.00.

Durante la investigación se logró ubicar otra serie de fincas a nombre de familiares del imputado CARLOS MOSQUERA BATISTA, entre los que se encuentra Carlos Mosquera Rivas, Odamaris Batista Cedeño y NIMIA PÉREZ

DÍAZ. Además, existen tres (3) fincas más registradas a nombre de la Sociedad Agrocal, S.A., donde el imputado CARLOS MOSQUERA BATISTA, es el propietario de 99% de las acciones.

En ese sentido, se establece que CARLOS MOSQUERA BATISTA se encuentra registrado como miembro de varias sociedades anónimas:

1. TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS, en donde CARLOS MOSQUERA BATISTA, aparece como Presidente y Tesorero.
2. MOSVI, S.A., donde CARLOS MOSQUERA BATISTA aparece como Director.
3. AGRO-CAN, S.A., en donde el nombrado imputado aparece como Director, Presidente y Tesorero.
4. VENTAS Y SERVICIOS BATISTA, S.A., en donde CARLOS MOSQUERA BATISTA, aparece como Director.
5. THE VERSACE INTERNATIONAL CO. S.A., donde aparece como Vicepresidente y Secretario el señor CARLOS MOSQUERA BATISTA.
6. VIMOS, S.A., en donde el señor MOSQUERA BATISTA aparece como Presidente y Tesorero.
7. AGRO-DARIEN, sociedad cuyos primeros dignatarios eran CARLOS MOSQUERA BATISTA (Presidente) y **ALFREDO PÉREZ DÍAZ** (Secretario), manteniendo cada uno el 50% de las acciones (v. fs. 2033-2039 y fs. 2049-2052).
8. FUNDACIÓN SEACULUM. Aparece como miembro el señor CARLOS MOSQUERA BATISTA.
9. INVERSIONES BRIGAR; aparece como suscriptor el señor CARLOS MOSQUERA BATISTA.
10. RAPI CASH, S.A., donde aparecen como suscriptores los señores CARLOS MOSQUERA BATISTA y **ALFREDO PÉREZ DÍAZ**.

La Dirección de Investigación Judicial, División de Blanqueo de Capitales, confeccionó el Informe y Análisis de Actuación Financiera, donde se concluye, entre otras cosas, de la siguiente manera (fs. 2241-227):

"En resumen de todo lo expuesto se concluye que dentro de exposición de pruebas de sustentación o justificación de los fondos utilizados para la adquisición de bienes e inversiones realizadas por el señor Carlos Enrique Mosquera Batista y sus allegados no ha acreditado debidamente una fuente de ingresos que compruebe la procedencia lícita para el pago de dichos bienes, igual que muchos de estos bienes inmuebles se encuentra sub valorados con el fin de evitar o conocer el verdadero valor de los mismos."

Rinde declaración jurada el señor Eliseo Ábrego Peña, quien manifiesta *"Tenemos la sociedad Agro-Darién, en donde el señor CARLOS ENRIQUE MOSQUERA BATISTA, aparece como suscriptor en compañía del señor ALFREDO VICTOR PÉREZ DÍAZ. Cabe mencionar que en la sociedad AGRO-DARIÉN, se señala mediante escritura pública N° 10532 de 2 junio de 2010, donde los primeros dignatarios de esta empresa eran los señores CARLOS MOSQUERA BATISTA, quien era el presidente y como secretario el señor ALFREDO PÉREZ y NIMIA PÉREZ como tesorera. También se menciona en dicha escritura que el señor CARLOS MOSQUERA, mantenía el 50% de las acciones y el resto de acciones las mantenía el señor ALFREDO PÉREZ."* (fs. 2282).

Seguidamente, el Ministerio Público emite la Resolución fechada 10 de mayo de 2016, la cual dispone remitir copias debidamente autenticadas de todo lo actuado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En la parte modular de la Providencia se indica (fs. 2404-2409 y v. fs. 2470):

"En relación a todo lo manifestado con anterioridad, debemos señalar que entre las personas que aparecen como suscriptores de sociedades en compañías del señor CARLOS MOSQUERA BATISTA, se destaca el nombre del señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, quien es un hecho notorio, actúa como Diputado de la Asamblea Nacional; como quiera que estamos ante una investigación, donde se realizan pesquisas por la presunta comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, así como delitos Contra el

Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, y ante la posibilidad de que se obtengan otros elementos probatorios que vinculen o relacionen directa o indirectamente a las personas que con el señor Carlos Mosquera mantenían algún tipo de relación con el resultado de la investigación, consideramos que lo pertinente es remitir copias...”

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. Ello se verifica en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

Artículo 155: *Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.*

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

Artículo 206: *La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los Procesos y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es en ese sentido, queda establecido que la competencia privativa para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales y Suplentes, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. En tanto, procede esta Corporación de Justicia a emitir su posición al respecto, por el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta **ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ**.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Mencionado lo anterior respecto a la competencia de esta Corporación de Justicia, corresponde ahora analizar los presupuestos requeridos para la admisibilidad de lo remitido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En tal sentido, advierte esta Superioridad que tratándose de un proceso contra Diputados de la Asamblea Nacional, corresponde verificar lo establecido en la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional". En ese orden tenemos, que la referida Ley entró a regir desde el 1 de noviembre de 2012, con anterioridad a la remisión del proceso, correspondiendo su competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal cual se indicó en apartados precedentes, pero para tales efectos resulta

indispensable atender los presupuestos contemplados en los artículos 487 y 488 de la mencionada Ley, veamos:

El artículo 1 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que modifica el artículo 487 del Código Procesal Penal, además que prevé la competencia de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados Principales o Suplentes, exige que *“La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia”, caso distinto “Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia”.*

El segundo presupuesto quiere decir, que aquellas causas penales no concluidas iniciadas en el Ministerio Público o en cualquiera autoridad mencionada en la norma, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 488 del Código Procesal Penal, precisa lo siguiente:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.*
- 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.*
- 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.*
- 4. Prueba idónea del hecho punible imputado.*

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

El mencionado artículo le exige al denunciante o querellante requisitos formales y además la obligación de efectuar una relación detallada del hecho atribuido y probar mediante prueba idónea el hecho punible.

Si no se cumple con esos requisitos, la querrela o denuncia será rechazada de plano; pero si la misma cumple con aquellas exigencias, el Pleno de la Corte tendrá que admitirla en un término no mayor de 10 días, contado desde el reparto correspondiente.

Solo con elementos de prueba que pudiesen vincular al Diputado Principal, se establecerá la competencia para conocer de la causa y su consecuente admisibilidad.

Ahora bien, siendo que el presente proceso inicia con una remisión por parte del Ministerio Público de una compulsa de copias debidamente autenticadas del sumario seguido a CARLOS ENRIQUE MOSQUERA BATISTA y OTROS, por la presunta comisión del delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de delitos relacionados con drogas, posesión y tráfico de armas de fuego, y delito contra el orden económico, en la modalidad de blanqueo de capitales, vale señalar que no se requieren de los presupuestos de forma contemplados en el artículo 488 del Código Procesal Penal, pero sí se hace necesario verificar la *relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización*, además de la *Prueba idónea del hecho punible* investigado, a efecto de evaluar su admisibilidad.

Lo que corresponde analizar es si este expediente remitido por el Ministerio Público, contiene la virtud suficiente para permitir que esta Corporación de Justicia inicie las investigaciones por los mencionados delitos, en lo que respecta al Diputado **ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ**, designando para ello al Magistrado Fiscal Comisionado o, en caso contrario, la inexistencia de méritos suficientes para proseguir la causa da lugar a la no admisión.

En el presente caso, se observa que la investigación inicia por la información obtenida de una fuente anónima que pone en conocimiento de las autoridades sobre un grupo de personas que se dedican al trasiego de sustancias ilícitas tanto en el territorio nacional como internacional, entre los que se menciona al señor CARLOS MOSQUERA, como aquel que ostenta la mayor jerarquía, organiza los denominados "tumbes de drogas" y mantiene su base de operaciones en el Distrito de Chame, específicamente en la finca LOS CAMPEONES.

Luego que se autoriza el inicio de la operación denominada "CAMPEON", se inician las primeras pesquisas y posteriormente se realizan las diligencias de allanamiento y registro, dando como resultado la incautación de sustancias ilícitas, que al practicarse la pericia de rigor resultó ser cocaína en grandes cantidades, además de armas de fuego y la aprehensión de varios sujetos que se encontraban en el lugar al momento de marras.

En vista de tal situación, se le formulan cargos a los señores CARLOS MOSQUERA y otros, por delito contra la seguridad colectiva (relacionados con drogas), posesión y tráfico de armas y explosivos. Posteriormente se formula cargos por la presunta comisión de un delito contra el orden económico, en la modalidad de blanqueo de capitales.

Continuando con la investigación, se incorpora información del Registro Público, donde se indica que el nombrado imputado MOSQUERA mantiene a su nombre ocho (8) fincas y además existen tres (3) más que se encuentran a nombre de la sociedad AGROCAL, S.A., donde aparece como propietario del 99% de las acciones. De igual forma se descubre que, el señor MOSQUERA es miembro de varias sociedades anónimas, de las cuales algunas ya no operan, se encuentran disueltas o nunca realizaron transacciones comerciales declaradas.

En ese afán se descubre que el Diputado **ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ** junto con CARLOS MOSQUERA, fueron los primeros dignatarios de la empresa AGRO-DARIÉN. Además, que los mismos aparecen como suscriptores de la sociedad RAPI CASH, S.A.

Respecto a la sociedad AGRO-DARIÉN, S.A., se cuenta con la escritura pública N° 10532 de 2 de junio de 2010, donde consta que entre los dignatarios estaban CARLOS MOSQUERA y **ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ** (fs. 2033-2039), pero posteriormente a través de la escritura pública N° 26510 de 17 de noviembre de 2011, el señor CARLOS MOSQUERA ya no figura en esa sociedad, pues se nombró una nueva junta directiva y también a sus nuevos dignatarios (v. fs. 2049-2052).

En cuanto a la sociedad RAPI CASH, S.A., según la información suministrada, fue inscrita para el día 5 de octubre de 2010 y luego fue disuelta para el día 21 de agosto de 2012 (v. fs. 2265).

Al verificar en detalle el cuaderno penal, se advierte que no se han aportado elementos de convicción, tampoco consta indicio alguno que permita establecer la relación entre los hechos investigados y el Diputado **PÉREZ DÍAZ**.

Observa esta Superioridad, que la compulsa de copias obedece al hecho que el Diputado de la Asamblea Nacional figuraba en dos (2) sociedades junto a una de las personas que está siendo investigada por la Fiscalía Primera de Drogas, sin embargo, ese sólo hecho no puede considerarse como elemento de convicción que permita establecer que estamos ante una relación entre la conducta delictiva investigada por el Agente de Instrucción y la figura pública.

Consecuentemente, no puede existir una *relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización*, y tampoco se puede tener por presentada la *prueba idónea del hecho punible*.

A pesar que se tiene la presunta comisión de uno o varios delitos, esos ilícitos deben estar ligados con el Diputado de la Asamblea Nacional, para ello debe existir la posibilidad que el ilícito fue cometido por el Diputado o el mismo esté involucrado en él, pero no contamos con esa unión entre el aspecto objetivo y subjetivo.

No puede esta Corporación de Justicia tener por vinculado al Diputado **PÉREZ DÍAZ**, por el simple hecho de haber sido suscriptor o dignatario de una

sociedad junto con una de las personas que están siendo sindicadas, caso contrario sería prejuzgar a una persona sin indicio alguno.

Nótese además, las mencionadas sociedades, por un lado RAPI CASH, S.A., se encuentra disuelta y, por el otro, en AGRO-DARIÉN, S.A., el imputado CARLOS MOSQUERA ya no figura en esa sociedad desde el año 2011.

En ese orden debe advertirse que, la prueba idónea requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarde relación con la persona que se pretende que se investigue, sin embargo, es evidente que no existe tal presupuesto que permita iniciar una investigación contra un miembro de la Asamblea Nacional.

Es que la exigencia representa un mecanismo de control, que solo permite que se inicien investigaciones contra Diputados sólo cuando las pruebas aportadas precisen que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible y además tal hecho debe guardar relación con la figura pública, cuya competencia para investigar y juzgar le corresponde a esta Corporación de Justicia.

Iniciar una investigación fuera de esta perspectiva, además de ir contra la normativa que la contempla, atenta contra el principio de presunción de inocencia que garantiza que durante un proceso se pruebe la culpabilidad y no la inocencia de una persona.

Vale resaltar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de la prueba idónea, ha indicado:

“En este sentido, la idoneidad del material probatorio tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios

incorporados sugieran que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Como se observa, el criterio o estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier causa, sino que sólo se den curso a las instrucciones que vengan acompañadas de elementos probatorios que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.

Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario que exista prueba idónea, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le han asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndose frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate” (Sentencia del 24 de marzo de 2015)

Siendo así, esta Corporación de Justicia estima que no se puede admitir el conocimiento del sumario, en virtud de que no se cuenta con el mérito o respaldo probatorio suficiente para tales efectos. Sin embargo debe advertir, que lo decidido en esta etapa de admisión nada impide que si con posterioridad se incorporan nuevos elementos de prueba, conforme al trámite legal, y se sugiera la vinculación del Diputado, se pueda remitir lo actuado ante esta esfera judicial para determinar si hay méritos para la investigación penal en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE LA CAUSA PENAL** por la presunta comisión de los delitos contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, posesión y tráfico de armas y explosivos y contra el orden económico, en la modalidad de blanqueo de capitales, en la que se menciona al Diputado Principal **ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ**. Consecuentemente, se **ORDENA** su archivo.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General